Año económico de 1878-79. JUEVES 3 DE ABRIL. Número 230.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 80.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Habiendo consultado algunos Jefes de las Administraciones económicas de las provincias acerca de la inteligencia que debe darse al párrafo segundo del art. 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que, como resolucion de dichas consultas, y á fin de que sirva de norma á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, se recuerde el exacto cumplimiento de lo que sobre el particular se dispuso en la órden-circular del mismo de 18 de Enero de 1871, expedida para la debida ejecucion del párrafo tercero del art. 171 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, del que es reproduccion literal el ántes citado de la legislacion vigente.

De Real órden lo comunico á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1879.—Orovio.—Sres. Directores generales de Hacienda y Jefes de las Administraciones económicas de las provincias.

Circular que se cita en la anterior Real órden.

«Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presentes las prescripciones de la ley Electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuide de su puntual y exacto cumplimiento, á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion indirecta «los »funcionarios públicos que pro»muevan expedientes gubernati»vos de denuncias, atrasos de cuen»tas, Propios, Montes, Pósitos ó »de cualquiera otro ramo de la »Administracion desde la convo»catoria hasta que haya terminado »el período de la eleccion.»

V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo; haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que pueda alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado, paralizando la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En su consecuencia, tendrá V. S. presente:

1.° Que la prohibicion contenida en el artículo ántes citado sólo se refiere al período que se extiende desde el dia en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley Electoral se hagan las convocatorias hasta el último dia de elecciones, sin comprender el tiempo que pueda mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen ni extenderse tampoco más allá del último dia de la votacion, por más que, bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues seria ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantir la libre emision del sufragio, es aplicable terminada la época de la votacion.

2.° Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y 3.° Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos, pero que no se refieran á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa.

Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enajenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestion económica reclama, no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados, á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que al exigir la ley la más completa garantía de la libre emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1871.—Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de...

(Gaceta núm. 78.)

Excmo. Sr.: Vista la Real órden de 27 de Marzo del año próximo pasado, en la que, entre otras cosas, se dispone que por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía

de destinos públicos se abone el mismo tanto por ciento de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro, añadiendo que este abono se hará por anualidades vencidas, fijándose el tanto por ciento para cada año á que hubiese salido dicha Deuda en el anterior:

Visto lo informado por la Direccion general del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado:

Considerando que las operaciones de la Deuda flotante del Tesoro han venido á quedar reducidas á las que se verifican al 6 por 100 con el Banco de España, por virtud de la Real órden de 12 de Febrero de 1878:

Considerando, por lo tanto, que no hay razon para que se abone otro interés á las fianzas en metálico, conforme á la disposicion de la ley de Presupuestos de 1876-77, relativa á este punto:

Considerando que debe tambien conceptuarse como el tipo oficial del interés á que alude la ley, abonable en lo sucesivo por los expresados capitales el propio 6 por 100; y que es además beneficioso para los particulares que se haga una declaracion en este sentido, porque no se verán en la necesidad de esperar á que anualmente se fije el que hayan de percibir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien resolver se entienda modificado lo dispuesto en el último párrafo de la prevencion 3.ª de la Real órden de 27 de Marzo de 1878, en el sentido de que desde el actual año económico inclusive se abone el 6 por 100 de interés anual por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado por los funcionarios públicos, y que este abono se haga en cada año por semestres vencidos.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1879.—Orovio.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones municipales.-Circular.

Dispuesto en el art. 30 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que en los primeros quince dias del presente mes se publiquen las listas electorales ultimadas, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes por medio de la presente circular, recomendándoles el cumplimiento de este servicio, así como tambien lo preceptuado en el art. 21 respecto á la remision de una de las copias del libro del censo electoral á la Diputacion provincial, lo cual deberán efectuar por conducto de este Gobierno.

Los Sres. Alcaldes que carezcan de las cédulas talonarias á que hace referencia el art. 31, se servirán manifestarlo á la mayor brevedad, para remitirles las que les sean necesarias, á fin de que puedan dar cumplimiento en tiempo oportuno á lo prevenido en el artículo citado.

Orense 1.° de Abril de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

CUARTA SECCION.

Comision especial de Estadística territorial y sus agregadas de la provincia de Orense.

La Direccion general de Contribuciones en circular fecha 14 del actual dice á esta Comision lo que sigue:

«Se han hecho á esta Direccion varias consultas sobre el modo de estenderse las cédulas y por qué personas cuando las fincas rústicas pertenecen á distintos propietarios y en las que unos tienen el dominio del suelo y otros el del arbolado, viñedo ú otra clase de aprovechamiento; cuando las urbanas pertenecen tambien por partes iguales ó distintas á diferentes dueños; y por último cuando las de ambas clases ó cualquiera de ellas se han adjudicado á la Hacienda en pago de contribuciones.

Los dos primeros casos no son los de que tratan el 3.° y 5.° del art. 24 del reglamento de amillaramientos, por que las palabras *pro-indiviso* de aquel se refieren á las fincas en que todavía no haya division ó adjudicacion definitiva de ellas, y la de *mancomunidad* de este se refiere á las personas que juntamente tengan participacion ó disfrute de un mismo aprovechamiento. Y el tercer caso de los consultados, si bien no resuelto de una manera esplícita por el reglamento en la forma consultada, debe considerarse implícitamente comprendido en el 2.° caso del citado art. 24.

En su virtud esta Direccion general por resolucion á dichas consultas y con aplicacion á todos los demás casos análogos que pudieran ocurrir, ha acordado:

1.° Que cuando en una misma finca rústica sea distinto el dueño del terreno y el del arbolado ú otra clase de aprovechamiento, se estienda una cédula por cada uno de los propietarios, expresándose por medio de nota ú observacion la clase de propiedad que á cada cual corresponde:

2.° Que respecto de las fincas urbanas se estienda tambien una relacion por cada propietario con relacion á la finca de que se trate y por la parte de ella que á cada uno corresponda, expresándose en la observacion que parte es esta, la mitad, 3.ª, 4.ª etc. ó bien si es uno, dos, ó mas pisos, habitaciones ó dependencias de las en que la finca esté dividida:

3.° Que estas aclaraciones se refieren solo á las fincas así rústicas como urbanas, cuya division y adjudicacion esté consumada, pero no á las que se hallen *pro-indiviso* ni á las en que su disfrute se haga mancomunadamente por varias personas, en cuyos casos la estension de las cédulas se hará como previenen los casos 3.° y 5.° del art. 24 del reglamento:

4.° Que respecto de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones ú otros conceptos deben darse las declaraciones por sus anteriores propietarios, cuando por cualquier circunstancia no se haya realizado el acto de toma de posesion por la Hacienda ó mientras los dueños de las fincas estén dentro del plazo y situacion legal de poder optar el beneficio del retracto.

Independientemente de las consultas que producen las anteriores resoluciones ha llegado á noticia de esta Direccion general que algunos propietarios que no han recibido las cédulas de amillaramiento en su respectivo domicilio dudan el medio de que se han de valer para adquirirlas y poderlas estender. Estos casos, que por cierto deben ser muy excepcionales, están previstos y resueltos por el art. 31 del Reglamento de amillaramientos, segun el cual aquellos deben reclamar las cédulas á la Junta municipal ó Comision de Evaluacion por cuyas corporaciones les serán facilitadas.

Sírvase V. S. procurar que esta resolucion se publique en el Boletin oficial de esa provincia y por los demás medios acostumbrados para conocimiento del público y acusar recibo á vuelta de correo.»

Lo que esta Comision hace público en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Orense 27 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

A fin de que tenga exacto cumplimiento lo que determina el art. 84 del Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, los Sres. Alcaldes de los municipios que formen cabeza de partido judicial, remitirán á esta oficina en el preciso é improrogable término de 12 dias certificaciones por cada uno de los años económicos de 1868-69 al 1877-78, de los precios que en cada semana hayan tenido en el mercado los cereales, caldos y demás productos de las fincas rústicas, ajustados á las medidas usuales de cada localidad, expresando por vía de referencia los libros, documentos ó antecedentes que sirvan de fundamento; toda vez que si esta oficina lo creyere necesario serán reclamadas para practicar las oportunas comprobaciones y conocer su exactitud, segun tambien disponen los artículos 37 y 38 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de dicho Diciembre.

La urgencia con que debe desempeñarse este servicio no pueden desconocerla los Sres. Alcaldes llamados á cumplimentarlo y la responsabilidad en que pudieran incurrir si por morosidad ó apatía dejasen trascurrir el término prefijado sin remitir las certificaciones que se les reclaman; por tanto esta oficina se promete del celo que les distingue, no darán lugar á que se vea en el sensible pero imprescindible caso de proponer la imposicion del correctivo que determina el caso tercero del art. 202 del Reglamento.

Orense 1.° de Abril de 1879.—El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

Don....., Secretario del distrito municipal de.....

Certifico: que los precios medios que han tenido los productos de la propiedad rústica en los mercados de este municipio cabeza de partido judicial durante el año económico de mil ochocientos..... á mil ochocientos..... son los que expresa el siguiente pormenor:

CLASE de los productos.	MEDIDAS usuales del país.	VALOR DE LOS FRUTOS en las semanas 1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	Meses.	Término medio de frutos. Pts. Cts.	TERMINO medio en el año de las especies. Pesetas. Cénts.
Trigo.....	Fanega.....	3	3	3	3		3	
Centeno.....	Fanega.....	2·50	2·25	2·50	2·25		2·37	
Cebada.....	Fanega.....	1·25	1·25	1·25	1·25	Julio.....	1·25	
Maiz.....	Fanega.....	2·75	2·50	2·25	2·50		2·50	
Vino.....	Moyo.....	30	30	30	30		30	
						(1)		(2)

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto por la Comision especial de Estadística territorial de la provincia en circular de 1.° del corriente, expido la presente con referencia á los libros de precios medios (ó datos á que se refiera) que obran en la Secretaría de este municipio, con el V.° B.° del Sr. Alcalde en..... á..... de..... de mil ochocientos setenta y nueve.

Firma del Secretario.

V.° B.°

Sello del Ayuntamiento.

(1) En esta certificacion se comprenderán los doce meses del año en igual forma que la demostracion anterior.

(2) En el último mes y al frente de cada especie se reasumirá el término medio de cada año.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Carballeda de Avia.

Por el término de 15 dias, á contar desde el dia 1.° de Abril próximo, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las listas ultimadas de electores para Concejales y Diputados provinciales.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores de este término municipal.

Carballeda de Avia Marzo 30 de 1879.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Orense.

Extracto de los acuerdos tomados por esta corporacion en todo el mes de Octubre último, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal vigente se remite al señor Gobernador civil para insertar en el Boletin oficial de la provincia.

Sesion ordinaria de 8 de Octubre de 1878.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó conceder 20 dias de licencia al primer Teniente de Alcalde D. Eladio Vazquez Quiroga.

Idem pagar ocho pesetas al impresor D. José Manuel Ramos por importe de 75 actas impresas que facilitó para las elecciones de Diputados provinciales en el mes último.

Idem satisfacer 50 reales á don Cárlos Garcia por la suscricion al periódico *El Tiempo*, importe del trimestre que principió en 15 de Julio último.

Idem aprobar una cuenta del carpintero José Nuñez, importande 19 pesetas por 100 tablillas con numeracion correlativa para colocar en el Cementerio sobre las sepulturas en que se inhuman los cadáveres de niños.

Idem incluir en el padron de vecinos á Doña Cármen Sotelo Diaz, Doña Dolores Lage, Doña Juana Armada, D. Enrique Carballo, Doña Ramona Rodriguez, D. Indalecio Rodriguez Espuch, Doña Isabel Matey, D. Indalecio Rodriguez Campos, Doña Lugarda Rodriguez Matey, Doña Zoa Rodriguez Matey, Lorenzo Pacheco, Natalia Pacheco, Juana Pacheco, Pedro Sanchez Garcia y Ramona Rodriguez Blanco.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas en el mes de Junio último y se acordó remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia para la insercion en el Boletin Oficial.

Se acordó aprobar el remate hecho á favor de D. Pedro Baltár, de la construccion de dos puertas para la pajera en que se expende la yerba.

Idem autorizar á D. Castor Rodriguez Varela, para que pueda alzar otro alto mas á su casa número 17 de la calle de la libertad y 2 de la calle del Turco, haciendo mayor y de mejores proporciones la ventana que existe en el piso bajo de la fachada que hace frente á la última.

Idem emitir el informe requerido por el Sr. Administrador económico de la provincia, referente á la instancia promovida al Sr. Gobernador civil por el Ayuntamiento de Canedo en queja de dicha Administracion por suponer que esta no resolvió el segundo extremo de su solicitud en que reclamaba contra la intrusion del Ayuntamiento de esta capital para la cobranza de consumos en los establecimientos del Puente Mayor, en sentido de que se sirva dictar las providencias mas enérgicas para que cese la rebelde resistencia de aquel y puede efectuarse con la debida regularidad la recaudacion de dicho impuesto en el expresado caserio.

Idem eximir á D. Mariano Santos y á D. Pedro Puga de la obligacion de cerramiento á que se prestaban, caso de que la alineacion fuese retirada y comprendiese su finca en la calle de Alba; y hacer saber á D. Aureliano Perez y D. Emilio Meruéndano, verifiquen tambien el cierre del terreno que hace frente á la calle de referencia, para que los primeros pidieran línea, una vez resulta ser de los segundos.

Idem no admitir la apelacion que D. Aureliano Perez y don Emilio Meruéndano interponen contra el acuerdo de este Ayuntamiento de 3 de Setiembre último porque se desestimó la solicitud de los mismos reclamando contra otro acuerdo en que se previene el cierre con verja ó pared y se construyan las aceras en el frente de los terrenos de la calle de Alba por improcedente.

Idem autorizar á D. Ramon Quesada Gonzalez para edificar una casa de planta baja en la finca de su propiedad, con fachada al camino denominado «Porto Carreiro» inmediato á esta capital.

Idem id. á D. Cláudio Arias para que pueda hacer los muros de cimentacion para la casa que á lo sucesivo proyecta construir en la calle del Progreso contigua á la de D. José Cuanda.

Idem desestimar la pretension de Santos Balbís, referente á que se le permita continuar trabajando en la fragua en que lo hizo el herrero Suarez, sita en la calle de Colon y prevenir al Balbís y á los demás caldereros, herreros y cerrajeros, cumplan inmediatamente lo dispuesto en sesion de 30 de Julio último.

Idem publicar un bando recordando al vecindario el cumplimiento de los artículos 292 y 293 de las ordenanzas municipales para que las matanzas de cerdos para el consumo público y particular solo se verifiquen prévio reconocimiento facultativo practicado por un veterinario, cuya circunstancia se acreite con certificado expedido por el mismo.

Sesion ordinaria de 15 de Octubre de 1878.

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Julio último, y se acordó remitirlo al Sr. Gobernador civil para la insercion del mismo en el Boletin Oficial de la provincia.

Se acordó autorizar á D. Domingo Gutierrez para edificar en la calle del Progreso, los muros de cimentacion de una casa.

Idem id. á Rosa Gonzalez, para colocar un balconcillo de hierro sobre la sepultura en que se inhumó en el Cementerio público el cadáver de su esposo Manuel Fernandez Gonzalez.

Idem desestimar una instancia de Doña Benita Vega Ogea, como curadora de Doña Teodosia Vazquez Vega, porque pretende se le condone la cantidad que se le exige por la demolicion del voladizo de la casa núm. 20 de la calle de Bailen en la fachada que dice á la de Hernan Cor-

tés, ó en otro caso que se tome dicha suma de la que la corporacion tiene concedida á la mencionada menora por indemnizacion del expuesto voladizo, toda vez que la demolicion de éste se verificó de oficio por estar declarado ruinoso por persona facultativa.

Idem admitir como abastecedor de carnes á Manuel Fernandez Alvarez con la obligacion de sacrificar las reses en el Matadero público, y autorizarle para que establezca interinamente la expendeduria en el Parador del Norte, siempre que el local que destine á la misma lo encuentre aceptable la Comision de abastos.

Idem anunciar nueva subasta de las obras de la calle de Don Juan de Austria, bajo el tipo presupuestado.

Se tomó en consideracion una proposicion presentada por el Concejal Sr. Puga, porque pretende se lleven á cabo las obras acordadas en esta ciudad.

Se aprobó la distribucion de fondos del corriente mes.

Orense 1.° de Noviembre de 1878.—El Secretario del Ayuntamiento, Santiago Veiras.

Enero 18 de 1879.—El Ayuntamiento en sesion de esta fecha aprobó el anterior extracto y acordó remitirlo al Sr. Gobernador civil para la insercion en el Boletin oficial de la provincia. —J. Segundo Puga.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Bernardo Pereira Valeiras, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente se convoca por segunda vez á todos los parientes de Doña Tomasa Cordon, vecina que ha sido de esta ciudad, que falleció en ella en estado de viuda en Marzo de 1866, y á las demás personas que se crean asistidas con el carácter de acreedores hereditarios ó con derecho al albaceazgo legítimo de la misma, mediante tambien falleció el cumplidor que habia elegido en su testamento; para que en el término de 20 dias nuevamente otorgado, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del autorizante á deducir de su derecho por sí ó á medio de Procurador apoderado en forma en razon de dicha herencia ó albaceazgo; advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo he acordado en los autos de testamentaria de la Doña Tomasa Cordon que penden en este dicho Juzgado.

Dado en la ciudad de Santiago á 27 de Marzo de 1879.—Bernardo Pereira.—El actuario, Vicente Quiroga.

Don Benito Rodicio y Gomez, Lic. en Derecho civil y canónico y Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de este partido, en sumario criminal que me hallo instruyendo contra Ramona Gonzalez Rodriguez (a) Quicha, vecina de San Salvador en este término municipal, por hurto de prendas á Crisanta Losada, de Sás de Penelas en el de Castro Caldelas, se cita á Ramon Dominguez (a) Villanueva, de Santa María de Trives, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de seis dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en el Boletin oficial de la provincia, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion con juramento en dicho sumario, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Puebla de Trives Marzo 25 de 1879.—Excusando al originario, Manuel Casanova.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por providencia de este dia he acordado hacerlo público á fin de que los aspirantes que se crean con los conocimientos necesarios para su desempeño, presenten en la Secretaría de este Juzgado sus solicitudes legalmente documentadas dentro del término de 15 dias á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Juzgado municipal de Montederramo Marzo 29 de 1879.—Santiago Perez y Graña.—De su órden, Antonio Valcarcel, Secretario.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.